



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CATALINA III SECTOR – PROPIEDAD HORIZONTAL contra RAFAEL JESUS ALARCÓN. Exp.11001-41-89-039-2021-01882-00<sup>1</sup>.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho qué pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a la obligación, los pagos alegados y su forma de aplicación, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 *ejusdem*, para tales efectos señálese **la hora de las 2.15 p.m., del día diez (10) del mes de octubre de 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, en atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado **JAVIER ANDRES SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.941 y T.P 138.164 del C.S de la J., como apoderada del extremo ejecutante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución aquí reconocido.

Por secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que la apoderada pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **101 hoy 13** de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fe68e9fce53ea6f4e672647c835835f44b36b926fa44f93d7368890719bf4a**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S., contra GUSTAVO ADOLFO ROMERO CONEO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01510-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- En el escrito de demanda adecue y precise el nombre completo y número de identificación de la parte demandante y demandadas conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que se relaciona como sociedad demandante RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S., empero conforme la declaración de pago y subrogación de la obligación, quien cuenta en la actualidad con los derechos de la obligación contraída en el contrato de arrendamiento es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2.- Conforme lo anterior, adecue el escrito de demanda en el sentido de ampliar los hechos correspondientes a la subrogación efectuada, así como precisar de manera clara y completa todos los datos relacionados con la sociedad demandante, al igual que su lugar de notificación, y aportar su certificado de existencia y representación legal con los anexos a lugar conforme lo señala el artículo 82, 83, 84 y 85 del C.G. del P.

3.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

4.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60203c0c97edb241466a3e554ca7dfdba91b5e168c66dadf23ad12709c92029**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS AUGUSTO PARDO PÉREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01511-00<sup>1</sup>

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como “PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 1052319”, sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado CARLOS AUGUSTO PARDO PÉREZ, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 1052319” no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por el demandado en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Además, verificado el título báculo de la acción, se advierte que, no se encuentran plasmadas las obligaciones de las que la parte demandante pretende su ejecución, de allí que tampoco sean claras y tampoco exigibles. Como se anotó en precedencia, de la simple lectura del documento aportado como sustento de la pretensión ejecutiva, debe quedar acreditada al menos en un primer momento una obligación que se encuentra insatisfecha, lo cual, en criterio del Despacho no sucede con el documento aportado como base de la ejecución aquí solicitada.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido CARLOS AUGUSTO PARDO PÉREZ suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 <b>hoy</b> 13 de septiembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **de6aab50d5f374618918422183d7b758744e97e3642e1cb259c413fb3a7cc799**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ contra JOHATHAN PAYARES PALLARES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01513-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese el endoso del pagaré No. 14429, a efectos de acreditar que ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ, es el legítimo tenedor del título valor. En tal sentido, recuérdese que *“se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”* (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que *“para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”* (art. 661 del C. Cio.)

2.- Indíquese el domicilio de las partes (demandante/demandada), tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue la pretensión 2° correspondiente a intereses moratorios del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. (Numeral 4° del artículo 82 ejúsdem)

4.- Indique la dirección física completa del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



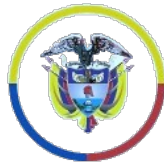
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464fa302453063aa39da721cf078c384647dc38a17612a7771169aa25287164d**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ASESORES Y CORREDORES DE INVERSIONES INMOBILIARIAS “ASCOR” S.A.S., contra SUB LAT S.A.S., y otros Exp. 11001-41-89-039-2023-01514-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese todas las providencias proferidas por el Juzgado 22 Civil Circuito de esta ciudad, principalmente mediante la cual admitió la alzada, así como el efecto que le asignó al recurso interpuesto en contra de la decisión del 13 de diciembre del año 2021 por parte del Juzgado 28 Civil Municipal quien repuso de forma parcial el auto datado el 9 de noviembre del año 2020.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy 13 de septiembre 2023**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0393f9f26915f59f35f0ee319e0e03162a397799ba8c646501a77b5ba96f6acc**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de VANTI S.A. ESP contra SALAZAR EMILSE. Exp. 11001-41-89-039-2023-01515-00<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **EMILSE SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.792. Oficiase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$25.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5ac8c4920e328c9f70a2a7970c9ecb10091b107117767224b9158661c3370**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de VANTI S.A. ESP contra SALAZAR EMILSE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01515-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **VANTI S.A. ESP**, identificado con NIT. 800.007.813-5, en contra de **EMILSE SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.792, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -factura de servicios públicos-<sup>2</sup>

a) DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. \$17.081.620.00, por concepto del valor total de la obligación contenida en la factura de gas natural No. F15I65794539.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -23 de agosto 2023- hasta que se efectuó su pago total.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con cédula de

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 35.421.043 y de tarjeta profesional No. 209.392 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e4fdb6bc045fb0b164cd396ac287bdfb1e7a2e61089d6639be4e3130e999c9**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra CARMEN LOZANO MENDOZA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01072-00**<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 7 de septiembre, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

1.- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN**, identificada con NIT. 830.509.988-9, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **CARMEN LOZANO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.585.548, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de: \$4'855.632.00, por concepto de capital de 28 cuotas causadas desde el mes de marzo del año 2013 hasta el mes de junio del año 2015, contenidas en el pagaré No. C-001130, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, la suma de \$1'319.635.00., por concepto de intereses de plazo, \$1'290.693.00., por concepto de aval y, \$228.480.00., por concepto de seguros (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El 15 de junio de 2010 **CARMEN LOZANO MENDOZA** suscribió el Pagaré en Blanco C-001130 el cual se diligenció por la suma de \$6.800.000 conforme a las instrucciones de la deudora, quien se prometió pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" la totalidad de la obligación en 60 cuotas mensuales por valor de \$ 278.115.00 M/cte

La deudora se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses de su obligación, desde el día 30 de julio de 2010, razón por la cual se hace necesario demandar el pago por la vía ejecutiva y exigir de este y de forma inmediata el capital pendiente de pago y sus intereses causados, de acuerdo con lo pactado en los respectivos documentos representativos del crédito.

El valor de cada una de las anteriores cuotas se encuentra conformada por el valor de capital de la deuda, los intereses corrientes correspondientes al capital adeudado, Seguro y aval , todos los anteriores montos conforman conceptos para

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



el diligenciamiento del título valor que se ejecuta, previamente autorizados por los deudores conforme a las instrucciones que constan en el documento.

La obligación fue originada bajo la modalidad de LIBRANZA o descuento directo, en los términos de la ley 1527 de 2012, y en virtud de la autorización expresa del demandado es obligación del empleador o pagador – CASUR - girar los recursos directamente al operador, razón por la cual se menciona en el acápite de notificaciones la dirección de este último. Quien además, de conformidad con la citada ley es responsable solidario del pago de la obligación y, pese a los requerimientos que se le han hecho a la demandada, no ha cumplido con el pago de las cuotas señaladas.

El pagaré No .C-001130 presta mérito ejecutivo para hacer efectiva esta acción y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 6 de septiembre de (archivo 6), en la forma solicitada, esto es: *“CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$4'855.632.00, por concepto de capital de 28 cuotas causadas desde el mes de marzo del año 2013 hasta el mes de junio del año 2015, contenidas en el pagaré No. C-001130. Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1'319.635.00., por concepto de intereses de plazo. UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISICENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$1'290.693.00., por concepto de aval. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATORCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$228.480.00., por concepto de seguros.”*, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La parte demandada **CARMEN LOZANO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.585.548, se tuvo por notificada de forma concluyente mediante auto del 28 de abril de 2023, tal y como se acredita en el archivo 13, quien de forma oportuna, a través de profesional del derecho se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS CONTENIDAS EN EL PAGARE NO. C001130 SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO”** y **“AUSENCIA DE BUENA FE POR PARTE DEL EJECUTANTE”**, argumentando, en síntesis, que a la demandada le fueron descontadas por libranza 60 cuotas por el valor \$278.115.00 por lo que la obligación ya fue solucionada; que la obligación se encuentra prescrita, lo cual genera una actuación de mala fe –Ver archivo 16 c.1-.

4.- Mediante proveído del 26 de mayo de 2023 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones –excepciones- al actor, frente al cual solicitó declarara su improcedencia, al paso que reclama una interrupción de la prescripción, razón por la cual por auto del 23 de junio de 2023 y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas indicando que la decisión saldría de forma escrita, empero, ante los argumento de la oposición se estimó necesario fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 7 de septiembre de 2023, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.) y, en especial las disposiciones legales para esta clase de título valor Artículo 709 y ss. del Código de Comercio, para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con el denominado: **“PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS CONTENIDAS EN EL PAGARE NO. C001130 SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es

decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

**3.1.-** En claro lo anterior, es menester precisar que los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quien lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los restantes son aquéllos señalados por el legislador comercial, especiales para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y que para el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; b) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **d) la forma de vencimiento**.

El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: A) a la vista, B) a un día cierto después de la vista, C) a un día después de la fecha, D) a un día cierto determinado, E) a un día cierto no determinado y **F) con vencimientos ciertos y sucesivos**.

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

**3.2-** Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución -pagaré-, destaca el Despacho el contenido de este, donde se indica: *“Nosotros CARMEN LOZANO MENDOZA todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaro(amos) que debo(emos) y me (nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de COAFIN o de quien represente sus derechos en el futuro, quien en adelante se*

*denominará EL ACREEDOR, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de BOGOTÁ la suma de (\$16.686.900) que de ella hemos recibido a título de mutuo, **pagadera en 60 cuotas fijas mensuales iguales**, por valor de \$278.115 cada una, pagadera la primera de ellas el 30 de julio de 2010 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación...”.*

En virtud de lo que antecede, es dable afirmar que lo acordado por las partes fueron **vencimientos ciertos y sucesivos**, en razón de pactarse que la obligación contraída se solucionaría en **60** cuotas mensuales, en consecuencia, por el simple hecho que el extremo actor hubiese reclamado a través de la demanda ejecutiva el pago total de la obligación, no puede sostenerse con visos de prosperidad que el vencimiento se determinó a un día cierto y determinado, cuál sería la fecha final del plazo, toda vez que las partes pactaron el pago por instalamentos, es decir, cuotas periódicas.

De manera que si la forma de vencimiento es por vencimientos ciertos y sucesivos, no es posible sostener que el primer instalamento tiene el mismo vencimiento que la última cuota, la exigibilidad de cada una de ellas -cuotas- ocurre en datas diferentes; el título siempre será uno, con la diferencia que el plazo para su cancelación se divide en varios instalamentos y, por consiguiente, el vencimiento será distinto; al encontrarse vencidas todas las cuotas no existirá saldo insoluto, así que el valor de la pretensión será la totalidad de lo que se adeude pero cuota por cuota y **el término para computar la prescripción empieza desde la exigibilidad de cada instalamento.**

**3.3.-** Corolario de lo anterior y como fue antes advertido la obligada se comprometió a cancelar la deuda en 60 cuotas mensuales sucesivas, iniciando la primera el **30 de julio de 2010** y, que se incurrió en mora a partir del **3 de marzo de 2013**, esto es, hubo mora a partir de la 33 cuota y hasta la cuota 60, que debía ser solucionada el **30 de junio de 2015**.

Partiendo de esta precisión, se tiene que la **última cuota** del pagaré se hizo exigible el **30 de junio de 2015** tal como se verificó en su literalidad y, por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **30 de junio de 2018** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **29 de agosto de 2022** con la presentación de la demanda (archivo 2), esto es, mucho tiempo después de que feneciera ese plazo trienal.

**3.4.-** Sin embargo, en vista que el extremo actor alega la existencia de interrupción de la prescripción por parte de la ejecutada, ante la realización de pagos, que fueron debidamente reconocidos en los interrogatorios oficioso evacuados por el despacho, el Despacho ahonda en su estudio.

A voces del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción **se interrumpe** naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La primera de dichas hipótesis se presenta cuando el deudor se aparta libremente de las ventajas que le otorga ese instituto, a través de una afirmación inequívoca en ese sentido; la segunda se configura con cualquier declaración o comportamiento tácito, que, tomado y examinado dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiera un sentido unívoco con relación al fenómeno de la prescripción, como cuando quien debe dinero paga intereses o pide plazos.

Por su parte, sabido es que **la renuncia de la prescripción** (Art. 2514 ejusdem), que es la que nos interesa, sólo tiene lugar después de cumplida, ya expresa, ya tácitamente. La segunda de dichas hipótesis, se presenta cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

**3.5.-** Para que el juzgador arribe a la conclusión que se ha presentado renuncia de la prescripción y, en consecuencia, pueda aceptarla es necesario que concurren las circunstancias del artículo 2514 del Código Civil que dispone: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”*, es decir, que el demandado de manera directa, personal y consciente debe expresar que acepta el derecho que le reclama el acreedor, y esa conducta se traduce en hechos, entre otros, **como el pago parcial de la deuda, pago o abono de intereses**, solicitud de ampliación del plazo, ésta primera circunstancia se dio en el expediente, por cuanto la deudora realizó varios pagos a la obligación objeto de cobro, lo que constituye un hecho de interrupción de estirpe tácita de la prescripción pues ésta no se había consumado, dado que concurren los supuestos de la norma en cita, como pasa a verse.

Así las cosas, resulta claro que la última cuota pactada prescribió el día **30 de junio de 2015**, empero, a partir de la data en que ocurrió dicho fenómeno jurídico, la interrupción en cada cuota adeudada con ocasión del último abono **-junio de 2017-**, empieza a computarse nuevamente el lapso trienal de prescripción por expresa disposición del inciso 3º del art. 2536 ejusdem modificado por el art. 8º de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, y como la demanda fue radicada el **-29 de agosto de 2022** (archivo 2 c.1)-, la prescripción alegada, igualmente se logró consumir, pues transcurrieron más de cinco (5) años.

**3.6.-** En este punto es de advertir, que en este especial caso, existe otro evento que produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: ***“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades<sup>3</sup> hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020** al **1º de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban en el curso resultaron suspendidos, sin embargo, aun descontando esos días de suspensión el término prescriptivo fue superado con creces.

**4.-** Con apoyo en lo antes discurrecido, habrá de tenerse por probada la excepción de ***“PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS CONTENIDAS EN EL PAGARE NO.***

<sup>3</sup> ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

Ref: **EJECUTIVO** de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra CARMEN LOZANO MENDOZA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01072-00.

**C001130 SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**", lo que permite dar aplicación a lo previsto en el núm. 3º del art. 443 del C. G. del P., en el sentido de dar por terminado el proceso y, por consiguiente, queda relevado el despacho de analizar los restantes medios exceptivos –inciso 3º artículo 282 del C. G. del P.–, con la consecuente condena en costas y perjuicios al demandante.

#### **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción denominada: "**PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS CONTENIDAS EN EL PAGARE NO. C001130 SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**", por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda, respecto a la ejecución del pagaré No. C-001130.

**TERCERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso, por las razones antes expuestas.

**CUARTO. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los embargos de remanentes comunicados; en caso de existir dineros producto de cautelas **DEVUELVANSE** a quien fueron descontados, igualmente verificando remanentes. Ofíciense.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Liquídense.

**SEXTO. CONDENAR** a la demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor de los demandados. Tramítense por incidente, de ser el caso.

**SEPTIMO: ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>101 hoy 13</b> de septiembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f291d8035c63b51c9dc334bec0dcf4f7b3dca1d66fdbd0acd91b6acf2c4af955**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO FONDO UNION sigla FONDO UNION LTDA contra HANA VALENTINA CORREA CAÑON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01435-00**<sup>1</sup>

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 29 de agosto de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confirió dicho poder; además omitió aportar en formato PDF el título contentivo de la obligación, que permita una apreciación total y legible del documento digital, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ef08196ff2dd6da3b12ad8662d401fd1afee140372b5002f747d8bc460b281**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de OPTIRED A&E ARQUITECTURA Y ENERGIA S.A.S.,  
contra YENNY JHOANAN CAMPOS ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01444-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 29 de agosto del año 2023, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditarse en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto haberse presentado una medida cautelar procedente conforme el tipo de proceso que se pretendía adelantar. No aclaró el escrito de demanda, en cuanto a la clase de acción que se pretendía instaurar pues nótese que a lo largo del escrito la confundió un proceso verbal con un ejecutivo, tampoco adecuó la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el sentido de peticionar conforme el tipo de acción a iniciar. No incluyó el acápite correspondiente a la competencia, en el sentido de determinarla, conforme a los presupuestos del C.G del P. No complementó el escrito de demanda, en lo que respecta a la cuantía, como también los fundamentos de derecho indicando cuales eran las disposiciones legales en las que fundamentaba su demanda bajo el lineamiento procesal civil, en concordancia con el numeral 8° del artículo 82 ibidem. Así cómo desatendió los numerales 6°, 7°, 8° y 9° del auto inicialmente mencionado.

Razones por las que a la demanda no puede darse el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99ac8e6020c43e8c7c19254f787fdd99c447dca802be245cf93af7487fb168**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LUZ MARÍA MERCEDES ZARAMA CHAVEZ contra MARTHA ALFONSO ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01445-00**<sup>1</sup>

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 29 de agosto de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confirió dicho poder; además omitió aportar en formato PDF los títulos contentivos de la obligación que se pretende ejecutar -letras de cambio-, que permita una apreciación total y legible del documento digital.

Además, omitió reformular las pretensiones conforme las pautas señaladas por el Despacho respecto de los intereses de plazo, teniendo en cuentas que las fechas de causación mencionadas no corresponden con la literalidad de los títulos, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a78050b77867409f72deae5f9849365c3bdb6f5543aee94f7e41ab653e58a**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JAIME DIAZ DIAZ contra WILSON HERNÁN RODRIGUEZ HIDALGO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01446-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 29 de agosto del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aclararse las pretensiones de la demanda, en el sentido de justificar la razón por la que pretendía el cobro de los canones de los meses comprendidos desde mayo hasta noviembre del año 2022, si en cuenta se tiene que el contrato de arrendamiento culminó el 31 de marzo del año 2022. Así como debió precisar el valor por cada uno y, no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fddd2675ace1c7a4fb1dc5f6e9916d34db6f8d6830d42140a46992f3fce6d13**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra NUBIA MARCELA MARTINEZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01447-00**<sup>1</sup>

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 29 de agosto de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confirió dicho poder; razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7dad50a106f3c73a346b4d0d0be871c1b2ebf622462243607d9dbf6e27b5fe**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de MICROSOFT CORPORATION y AUTODESK INCORPORATED contra REX CARGO S.A.S. y REX INGENIERÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01450-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **REX INGENIERÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT. 830.073.841-1, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el escrito de medidas cautelares -numeral 2º- aclárese lo pretendido respecto de lo pretendido -inscripción de la demanda-, teniendo en cuenta las medidas cautelares dispuestas en el artículo 599 del C.G. del P., para los procesos ejecutivos.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e91c65a3d3b8a6d14df237b9ae9ad5aad4d94f409584333d51f16c20c67508**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de MICROSOFT CORPORATION y AUTODESK INCORPORATED contra REX CARGO S.A.S. y REX INGENIERÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01450-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MICROSOFT CORPORATION** sociedad extranjera con domicilio en One Microsoft Way, Redmond, Washington 98052-6399, Estados Unidos de América, representada legalmente por la señora Lisa J. Tanzi y **AUTODESK INCORPORATED** sociedad extranjera con domicilio en 111 McInnis Parkway, San Rafael, California, 94903, Estados Unidos de América, representada legalmente por el señor Dana Steele, en contra de **REX INGENIERÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT. 830.073.841-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -contrato de transacción-<sup>3</sup>:

a) OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS \$8.750 USD, por concepto de capital acelerado de 12 cuotas estipuladas en el contrato de transacción denominado “*convenio de regularización de uso de software*” suscrito por las partes.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGELA MARÍA NOVOA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.546 y de tarjeta profesional No. 173.969 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2) <sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490832ceabd53485cb610af98985ae2b528615ff7efbf6a8dc33ff8f8d2e8d9c**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra MONICA PATRICA MELENDEZ ACOSTA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01451-00<sup>1</sup>

Muy a pesar de que la presente demanda ya fue inadmitida, advierte el Despacho que el extremo ejecutante afirmó que modificaría las pretensiones de la demanda conforme al plan de pagos aportado, sin embargo, no aportó el referido escrito de demanda, y aportó un plan de pagos que corresponde a una libranza diferente a la que aquí se ejecuta -Pagaré 15270-, de modo que, no es posible verificar el valor al que ascienden las cuotas pactadas y fechas de causación de las mismas.

En virtud de lo anterior, en el término de ejecutoria de este proveído, la parte demandante deberá presentar el plan de pagos que corresponde a la obligación que aquí se ejecuta y de ser el caso el escrito de demanda que modifica las pretensiones conforme se indicó en el memorial de subsanación.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d4f100eb352b7556d6a3d18639764da2a088dc681e7def3b66a17928e5daf**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra GLADYS VIVIANA MONTOYA VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-01487-00<sup>1</sup>

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como “PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 1005180”, sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la demandada GLADYS VIVIANA MONTOYA VARGAS, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii)

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.



está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado "PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 1005180" no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por el demandado en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Además, verificado el título báculo de la acción, se advierte que, no se encuentran plasmadas las obligaciones de las que la parte demandante pretende su ejecución, de allí que tampoco sean claras y tampoco exigibles. Como se anotó en precedencia, de la simple lectura del documento aportado como sustento de la pretensión ejecutiva, debe quedar acreditada al menos en un primer momento una obligación que se encuentra insatisfecha, lo cual, en criterio del Despacho no sucede con el documento aportado como base de la ejecución aquí solicitada.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido GLADYS VIVIANA MONTOYA VARGAS suscriptora del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72f94a861136738ffa47a8e0037ccdd52e0942f3a1b7206839cfe84584be2**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S C. contra ROBERTO CASTRO CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01489-00**<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ROBERTO CASTRO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.448. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$56.500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c77a8c3c3afead65722a97b03d4c31d073955497e36e8ea32090602e97a97**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S C. contra ROBERTO CASTRO CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01489-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.** identificada con NIT. 830.138.303-1, en contra de **ROBERTO CASTRO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.448, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$37.684.676,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 12085661.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -19 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **LIDIA YANIRA CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.461.336 y T.P. 356.388 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae5c9072e6c7df22a862f8190bde6494c241840435f7dc6d1dc20dfc189e192**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GLADYS AMPARO RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01490-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF **pagaré** base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones y suscripción.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

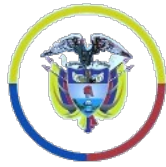
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98cdbcf604120581b8a13d519b44d5b32b944f7ce58718da9e746b0d1cc0b4**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CAMILO VELASQUEZ PEREIRA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01493-00<sup>1</sup>

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **\$45.515.349,00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -11 de enero 2023- **hasta la presentación de la demanda** -1° de septiembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de **\$1.235.745,61**, para un total de **\$56.442.306,02**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxima	Capital	Interes Mora Período	SubTotal
11/01/2023	31/01/2023	21	43.26	\$ 45,515,349.00	\$ 941,859.64	\$ 46,457,208.64
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 45,515,349.00	\$ 2,246,369.38	\$ 47,761,718.38
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 45,515,349.00	\$ 3,716,930.03	\$ 49,232,279.03
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 45,515,349.00	\$ 5,157,678.79	\$ 50,673,027.79
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 45,515,349.00	\$ 6,605,551.84	\$ 52,120,900.84
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 45,515,349.00	\$ 7,986,965.28	\$ 53,502,314.28
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 45,515,349.00	\$ 9,471,391.47	\$ 54,986,740.47
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 45,515,349.00	\$ 10,883,169.69	\$ 56,398,518.69
01/09/2023	01/09/2023	1	42.045	\$ 45,515,349.00	\$ 10,926,957.02	\$ 56,442,306.02
<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>						
<b>CAPITAL</b>				\$45,515,349		
<b>INTERESES</b>				\$10,926,957.02		
<b>TOTAL</b>				\$56.442.306.02		

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CAMILO VELASQUEZ PEREIRA, por las razones que anteceden.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**2.- REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87379776dc7bd3f6fa4264346e56a17f74aaac5a285262c094746448810dc4**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MOVII RED S.A.S., contra ROSA ELENA VELANDIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01494-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la demandada para efecto de notificaciones.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819114efe5892f22dce29b69f01e36897607dd01ecd9bc9347941c4a18d9105**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MICHAEL ALEXANDER RICO CELIS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01495-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P, aporte en formato PDF el título valor contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente demanda –pagaré No. 19831999-, teniendo en cuenta que si bien fue relacionado en el libelo y específicamente en el acápite de pruebas, el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.

2.- Amplíense los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, en el sentido de precisar la suma exacta adeudada por el demandado y la data en la que incurrió en mora (Num. 4° art. 82 del C.G. del P).

3.- Adecue las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, teniendo cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (Num. 4° art. 82 ibídem).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c08cd53031176f6293c966fd01e7308e580600ce1ffaf51b29857d8ebd7ff**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO COMPARTIR S.A., hoy MI BANCO S.A.,  
contra YOHANA NUÑEZ LOZANO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01496-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este  
Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las  
cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada,  
esto es, **YOHANA NUÑEZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No.  
52.242.853, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de  
medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma  
de \$23'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de  
ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente  
establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede  
retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los  
efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70da839dc9ef18bc4eb90e0725c75bcef94220edf2cc16a5256fcb41ef694675**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO COMPARTIR S.A., hoy MI BANCO S.A., contra YOHANA NUÑEZ LOZANO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01496-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMPARTIR S.A., hoy MI BANCO S.A.**, identificado con NIT. 860.025.971-5, en contra de **YOHANA NUÑEZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.242.853, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$10'971.192.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1492944.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1° de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$3'425.212.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 1492944.

d) NOVECIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$900.179.00, por concepto de seguros, comisiones y otros contenidos en el pagaré No. 1492944.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 y de tarjeta profesional No. 144.840 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy 13 de septiembre de 2023.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1007b28fde009e4b0ca8d1cb45e02c65707d5e467cc78b5c5ac414328a3d202**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INGRID CATALINA MARTINEZ HERRAN. Exp. 11001-41-89-039-2023-01497-00<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **INGRID CATALINA MARTINEZ HERRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.225.457, como empleada de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$44'000.000.oo m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **KYW287**, de propiedad de la parte demandada, esto es, la sociedad **INGRID CATALINA MARTINEZ HERRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.225.457. Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b670a196eadf0f3211115f1022279d10cab8963d7df52c30025db966157fb**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INGRID CATALINA MARTINEZ HERRAN. Exp. 11001-41-89-039-2023-01497-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados con la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de **INGRID CATALINA MARTINEZ HERRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.225.457, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. \$27.076.293.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3S474136.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1° de septiembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE \$2.692.521.00, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 <b>hoy 13 de septiembre de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a343cc051af7993d48059aaf220069ba412bb0a80f31530e3b817a01b35c3b**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra ÁNGEL ANDRES PULIDO SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01499-00<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ÁNGEL ANDRES PULIDO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.996. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$52.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80da745e2308ec425588b16138fd0a9cba38aa07c6f8784c220c65d8a30e1233**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra ÁNGEL ANDRES PULIDO SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01499-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **COBRANDO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.056.578-7, en contra de **ÁNGEL ANDRES PULIDO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.996, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$34.590.213.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 100007873620.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -3 de agosto 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd7310566c43f931aa186d044ce52fe5132cd4a75366d3351022e0593c7555**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de HOME DELUXE S.A.S., contra HAROL DANIEL MOLINA CARRILLO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01500-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde cada parte recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa, atendiendo lo estipulado por la sociedad demandante como notificaciones judiciales y las de su representante legal.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad HOME DELUXE S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

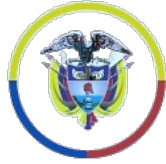
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f013dbc74fb417d87b803bf6de35fd06b0edf81f072e8a20a2409c1b26014b0**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.S. contra GUSTAVO ADOLFO ROMERO CONEO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01501-00<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 <b>hoy</b> 13 de septiembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

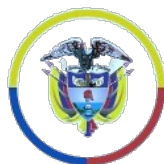
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ecc3814b346ad519d2ea3ced8e13c660468d7a649b6ae969965829f017fb3**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra CARLOS EDUARDO CEDEÑO CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01502-00<sup>1</sup>.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que, en el, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como “**PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 895093**”, sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la parte demandada **CARLOS EDUARDO CEDEÑO CASTILLO**, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii) está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado **“PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 895093”**, no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la parte demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido **CARLOS EDUARDO CEDEÑO CASTILLO** suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 <b>hoy</b> 13 de septiembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b32fcf005844a0acf3fcfb3eb8d04d542236bab91cf3d00e796a78f1badcdcb**  
Documento generado en 11/09/2023 06:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra IVAN DARIO REYES PATIÑO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01503-00<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, alléguese poder especial con el lleno de los atributos allí exigidos, esto es, la determinación clara del asunto para el cual se confiere. Al respecto, téngase en cuenta que el mandato aportado se fue otorgado para iniciar acción ejecutiva contra personas diferentes a la aquí demandada y no se indicó el asunto específico para el cual fue otorgado.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en el sentido de informar la dirección física en donde la parte demandada IVAN DARIO REYES PATIÑO, toda vez que únicamente informó la electrónica.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60bf34046132b19c9da67b8b7d4fd6469850b01f67d5c899688abe36f635ec7**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra YEISON ELIECER PEREZ CASTANO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01504-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Apórtese en formato PDF **pagaré** base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones y suscripción.

3.- Precise en debida forma la competencia que le asigna a la acción atendiendo el domicilio del demandado, así como el lugar de cumplimiento de la obligación conforme lo dispone el artículo 82 del C.G del P.

4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde cada parte recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa, atendiendo lo estipulado para la sociedad demandante como notificaciones judiciales y las de su representante legal.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982dbbfe664299613b4e51250542c504a538b573fa5715c2458fed51515b267e**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra JEFERSON CAMILO RUIZ ARANGO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01507-00**<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **FOT-883**, de propiedad de la parte demandada, esto es, la sociedad **JEFERSON CAMILO RUIZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.513.528. Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd15782c5954b657b19c89c72e5df549ec085cb65d6734b046d6338601e4dd6b**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra JEFERSON CAMILO RUIZ ARANGO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01507-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.595.549-9, en contra de **JEFERSON CAMILO RUIZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.513.528, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE \$38.222.115.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado 8911739.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -5 de septiembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** identificado con cédula de

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.031.177.333 y de tarjeta profesional No. 400.119 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a80a204007b1d71f09b3a2ec444a167f135feab5d3f95bcf40772a2bd8412**

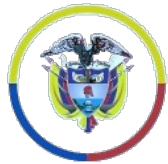
Documento generado en 11/09/2023 06:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra ALVARO GRANADOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01508-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **ALEXANDER GRANADOS SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.574, en ZHEKY.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ALVARO GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.275 y **ALEXANDER GRANADOS SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.574, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 hoy 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a447e11aafc39acc60e1c575785ef76c9f5c91264ecef1760dc9278ca06265**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra ALVARO GRANADOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01508-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, identificado con NIT. 805.000.082-4, en contra de **ALVARO GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.275 y **ALEXANDER GRANADOS SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.574, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-<sup>3</sup>:

a) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2'533.664.oo, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el mes de mayo hasta julio del presente año.

b) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$2'635.557.oo., por concepto de clausula penal.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y de tarjeta profesional No. 162.809 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>5</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 <b>hoy</b> 13 de septiembre de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

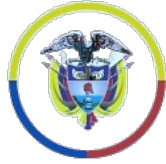
Código de verificación: **be3974c182339a2e9874be8157022bacd001c05db9d31c82005e16dce42d6e70**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS. AECOSA S.A. contra ORLANDO DE JESUS CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01509-00<sup>1</sup>

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **\$39.776.349,00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -11 de enero 2023- **hasta la presentación de la demanda** -1° de septiembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de **\$7.739.122.98**, para un total de **\$47.515.471.98**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxi	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 39,776,349.00	\$ 1,285,138.64	\$ 41,061,487.64
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 39,776,349.00	\$ 2,544,224.35	\$ 42,320,573.35
01/05/2023	31/05/2023	31	45.41	\$ 39,776,349.00	\$ 3,809,536.05	\$ 43,585,885.05
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 39,776,349.00	\$ 5,016,767.99	\$ 44,793,116.99
01/07/2023	31/07/2023	31	46.79	\$ 39,776,349.00	\$ 6,314,023.87	\$ 46,090,372.87
01/08/2023	31/08/2023	31	44.06	\$ 39,776,349.00	\$ 7,547,791.92	\$ 47,324,140.92
01/09/2023	05/09/2023	5	42.05	\$ 39,776,349.00	\$ 7,739,122.98	\$ 47,515,471.98
<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>						
<b>CAPITAL</b>				\$39,776,349		
<b>INTERESES</b>				\$7.739.122.98		
<b>TOTAL</b>				\$47.515.471.98		

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS. AECOSA S.A. contra ORLANDO DE JESUS CAICEDO, por las razones que anteceden.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**2.- REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 101 **hoy** 13 de septiembre de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a296feea9600c8bb006ff845c717124e5c0483153f8a7c574fed404bc08849c**

Documento generado en 11/09/2023 06:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.